

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-053/2021

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

TERCEROS INTERESADOS: HUGO
GERARDO ROSALES BADIÑO Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE:

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

ELDA AILED BACA AGUIRRE¹

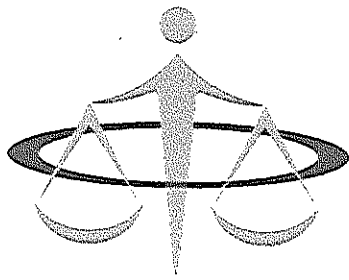
Victoria de Durango, Durango, a siete de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia a través de la cual se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEPC/CG49/2021 por el que se resuelve la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presentada por el Partido Redes Sociales Progresistas, para el proceso electoral local dos mil veinte-dos mil veintiuno.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	5
III. TERCEROS INTERESADOS	6
IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	8
V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	17
VI. ESTUDIO DE FONDO	19
PUNTOS RESOLUTIVOS	40

¹ Colaboró: Francisco Javier Téllez Piedra.

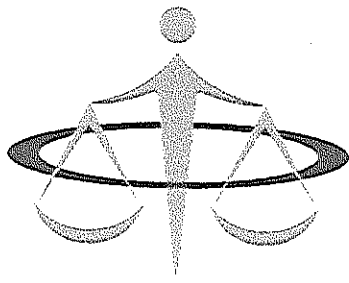


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-053/2021

GLOSARIO

<i>Acuerdo impugnado/ Acuerdo IEPC/CG49/2021</i>	Acuerdo IEPC/CG49/2021 por el que se resuelve la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presentada por el Partido Redes Sociales Progresistas, para el proceso electoral local dos mil veinte - dos mil veintiuno
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<i>Instituto/IEPC</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Ley de Medios de Impugnación</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>Ley Electoral</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>LGIPE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales
<i>Lineamientos para el registro de candidaturas</i>	Lineamientos para el registro de candidaturas de elección popular durante el proceso electoral local 2020-2021, para renovar el Congreso del Estado de Durango
<i>Partido político actor / PT</i>	Partido del Trabajo
<i>PRSP</i>	Partido Político Redes Sociales Progresistas
<i>SIRC</i>	Sistema de Registro de Candidaturas
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran agregadas al expediente del presente asunto, se desprende lo siguiente:

1. Calendario electoral. El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG26/2020 mediante el cual aprobó el calendario para el proceso electoral local concurrente dos mil veinte-dos mil veintiuno.²

2. Proceso electoral local. El uno de noviembre siguiente, dio inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Durango, para elegir a las y los integrantes del Poder Legislativo de esta entidad federativa.³

3. Acuerdo IEPC/CG10/2021. El cuatro de febrero de dos mil veintiuno⁴, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG10/2021⁵ por el que determinó que dicho órgano máximo de dirección resolvería las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones, por ambos principios, para el proceso electoral local dos mil veinte-dos mil veintiuno.

4. Acuerdo IEPC/CG28/2021. El veintiséis de febrero, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG28/2021 mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para el registro de candidaturas de elección popular durante el proceso electoral local dos mil veinte-dos mil veintiuno, para renovar el Congreso del Estado de Durango, así como la implementación del SIRC.

² Lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad al artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación.

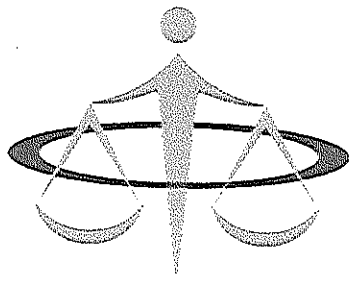
³ Lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad al artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación.

⁴ A partir de este momento, todas las fechas a que se haga alusión se referirán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

⁵ Disponible en:

https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG10_2021_CG_RESUELVE_REGISTRO_DE_CANDIDATURAS_PP_COALICIONES_CAND_COM_PEL_2020_2021.pdf. Lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad al artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación y conforme al criterio orientador contenido en la tesis jurisprudencial: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL." Disponible en:

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>



5. Solicitudes de registro del PRSP. El veintiocho de marzo, a través del SIRC, el PRSP presentó ante el Consejo General, solicitudes de registro de sus candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, correspondiente a los quince distritos electorales locales, para el actual proceso electoral dos mil veinte-dos mil veintiuno.

6. Requerimiento. El veintinueve de marzo, el IEPC requirió al PRSP con el propósito de que subsanara diversas omisiones detectadas y relacionadas con el cumplimiento de diversos requisitos en algunas de las solicitudes de registro de sus candidaturas por el principio de mayoría relativa.

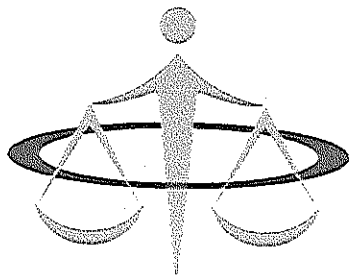
7. Cumplimiento al requerimiento y entrega física de solicitudes. El veintinueve de marzo, el PRSP presentó ante el IEPC diversa documentación con el propósito de subsanar las omisiones detectadas por el Instituto, así como las solicitudes de registro de manera física de sus candidaturas por el principio de mayoría relativa.

8. Acuerdo impugnado. El cuatro de abril, en sesión especial de registro de candidaturas, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG49/2021, por el que se resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa presentada por el PRSP, para el proceso electoral local dos mil veinte-dos mil veintiuno.

9. Juicio electoral. El nueve de abril, el PT, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General, interpuso demanda de juicio electoral en contra del Acuerdo IEPC/CG49/2021.

10. Publicitación del medio de impugnación. Una vez que la autoridad señalada como responsable recibió el medio de impugnación, lo publicitó en el término legal, señalando que comparecieron diversos terceros interesados.⁶

⁶ Como se advierte de la razón de retiro de estrados, la cual obra a fojas 000040 del expediente citado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-053/2021

11. Recepción del expediente por el Tribunal Electoral. El catorce de abril, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el presente expediente, así como el respectivo informe circunstanciado.

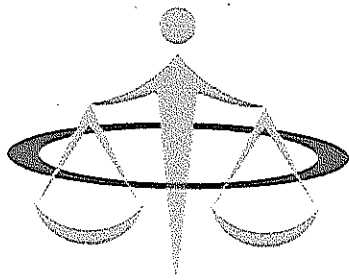
12. Turno. Mediante acuerdo del catorce de abril, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente TEED-JE-053/2021, turnándolo a la ponencia del magistrado Francisco Javier González Pérez, para su sustanciación.

13. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda motivo del presente juicio electoral; decretó la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes; y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 1, 2, 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley Electoral; y 1, 2, 4, párrafos 1 y 2, fracción I; 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a., 41, y 43 de la Ley de Medios de Impugnación.

Toda vez que el presente medio de impugnación se trata de un juicio electoral promovido por un partido político en contra del Acuerdo IEPC/CG49/2021, a través del cual el Consejo General resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presentada por el PRSP, para el proceso electoral local dos mil veinte-dos mil veintiuno.



III. TERCEROS INTERESADOS

Del estudio detallado de los autos que integran el presente expediente, se advierte que la y los ciudadanos Mayte Rebeca Treviño, Hugo Gerardo Rosales Badillo, Javier Rafael Flores Mendoza y José Jorge Ozuna Ramírez, así como el representante propietario del PRSP ante el Consejo General, comparecieron como terceros interesados, calidad que se les reconoce en virtud de que sus escritos de comparecencia⁷ cumplen con los requisitos previstos en el artículo 18, numeral 4 de la Ley de Medios de impugnación, como enseguida se precisa:

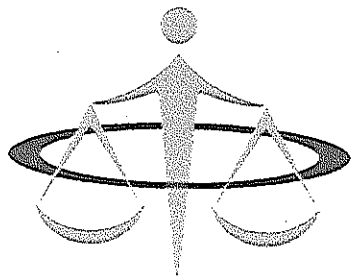
- a. **Forma.** Los escritos de comparecencia satisfacen los requisitos formales, ya que fueron presentados ante la autoridad responsable; en cada uno de ellos se identifica al tercero interesado; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; expresan su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el del actor, porque, en su concepto, debe prevalecer el acuerdo controvertido; además de que asientan el nombre, su firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueven.
- b. **Oportunidad.** Los recursos fueron presentados dentro del plazo de setenta y dos horas establecido en el artículo 18, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación.

Ello es así debido a que, de la cédula de fijación en estrados, así como de la razón de retiro correspondiente,⁸ se aprecia que el medio impugnativo se publicó de las cinco horas con treinta minutos del diez de abril, a las cinco horas con treinta minutos del día trece de ese mismo mes⁹, por lo que, si las comparecencias se formularon a las veinte horas con cincuenta y seis minutos, veintiún horas con dieciocho minutos, veintiún horas con

⁷El escrito de Hugo Gerardo Rosales Badillo obra de la foja 000041 a la 000060, en tanto que el escrito de comparecencia de tercero interesado del representante propietario de PRSP obra de la foja 000120 a la 000144, por su parte el escrito de tercero interesado de Javier Rafael Flores Mendoza obra de la foja 000231 a la 000244, a su vez el escrito de José Jorge Ozuna Ramírez obra de la 000250 a la 000265, y finalmente el escrito de tercera interesada de la ciudadana Mayte Rebeca Treviño 000274 a la 000282, todas las del presente expediente.

⁸ Visibles de páginas 000039 y 000040 del presente expediente.

⁹ Lo cual se advierte a páginas 000033 y 000039 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-053/2021

diecinueve minutos, veintiún horas con veinte minutos y veintiún horas con veintidós minutos del día doce de abril¹⁰, respectivamente, resulta evidente que su promoción es oportuna.

c. Legitimación y personería. Los terceros interesados tienen legitimación para comparecer al presente juicio, de conformidad con lo instaurado en el artículo 13, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación.

Respecto a la personería del licenciado Mario Bautista Castrejón, quien se ostenta como representante propietario del PRSP ante el Consejo General, la misma se tiene por acreditada en virtud de que en autos obra la certificación¹¹ correspondiente, efectuada por el Secretario Técnico del Instituto, en la que se le reconoce dicho carácter; lo anterior en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, fracción I, inciso a., y 18, párrafo 4, fracción IV, de la referida ley adjetiva electoral.

En tanto que la personería de la y los ciudadanos comparecientes, la misma se acredita en términos de lo establecido en lo previsto por los artículos 14, párrafo 1, fracción II, y 18, párrafo 4, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación.

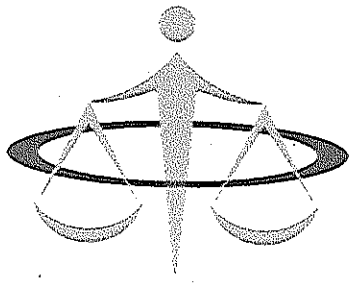
Lo anterior, pues en autos del presente expediente obra copia certificada del Acuerdo IEPC/CG49/2021¹², y del cual es posible advertir que los comparecientes cuentan con la calidad de candidatos propietarios como a continuación se precisa:

- Hugo Gerardo Rosales Badillo, candidato propietario por el Distrito Electoral Local II;

¹⁰ Como se hace constar en el acuerdo de recepción de terceros interesados el cual obra a foja 000294 del presente expediente.

¹¹ Visible a foja 000144 del expediente en que se actúa. Documental a la que esta Sala Colegiada le otorga valor probatorio pleno, de conformidad al artículo 15, párrafo 5, fracción II, y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación, al tratarse de documentales públicas expedidas por funcionarios electorales en el ámbito de su competencia.

¹² El cual obra en copia certificada en las fojas 000303 a la 000323, documental a la que esta Sala Colegiada le otorga valor probatorio pleno, de conformidad al artículo 15, párrafo 5, fracción II, y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación, al tratarse de documentales públicas expedidas por funcionarios electorales en el ámbito de su competencia.



- Mayte Rebeca Treviño, candidata propietaria por el Distrito Electoral Local IV;
- José Jorge Ozuna Ramírez, candidato propietario por el Distrito Electoral local V; y
- Javier Rafael Flores Mendoza, candidato propietario por el Distrito Electoral Local XV.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Por ser su examen preferente y de orden público, es imperativo analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia del medio de impugnación, pues en ese supuesto, resultaría necesario decretar su sobreseimiento, por existir un obstáculo que impidiera la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

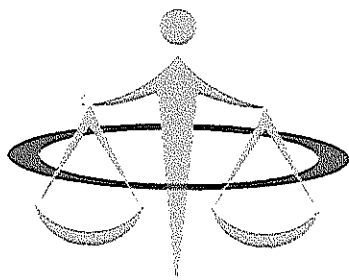
En ese tenor, esta Sala Colegiada advierte que tanto el PRSP, así como los terceros interesados: Hugo Gerardo Rosales Badillo, Javier Rafael Flores Mendoza y José Jorge Ozuna Ramírez, en sus escritos de comparecencia hacen valer las mismas causales de improcedencia y sustentan su argumentación en términos literalmente iguales, por lo que su análisis se realiza de manera conjunta en los términos siguientes:

1. Frivolidad

Argumentos de los terceros interesados

En sus escritos de comparecencia, el PRSP¹³ y los terceros interesados señalados con antelación, estiman que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación, y en consecuencia debe ser declarado como improcedente.

¹³ A través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General.



Consideraciones de este Tribunal Electoral

La frivolidad en un medio de impugnación se configura cuando en las demandas o promociones se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, cuando se da la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan los promoventes.

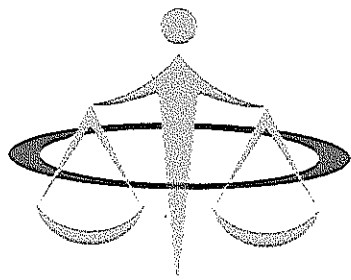
En tal virtud, cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda, y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre sobre el caso concreto.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 33/2002, emitida por la Sala Superior, y cuyo rubro es: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**¹⁴

En el caso en estudio, este Tribunal Electoral considera que dicha causal de improcedencia no se actualiza, porque contrario a lo argumentado por los terceros interesados, el recurrente expone argumentos dirigidos a combatir el Acuerdo IEPC/CG49/2021, por el que se resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presentada por el PRSP, para el proceso electoral local dos mil veinte-dos mil veintiuno.

En ese sentido, el partido actor controvierte, particularmente, el registro de la y los candidatos propietarios de los distritos electorales locales II, IV, V y XV, pues a su juicio dichos ciudadanos no acreditaron el requisito constitucional y legal para ser postulados como candidatos, consistente en la residencia efectiva.

¹⁴ Disponible en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=33/2002>



Además, el accionante señala los hechos que consideran que le causan agravios, así como diversas conductas que, desde su perspectiva, infringen los principios de legalidad y seguridad jurídica.

De manera que, para este órgano jurisdiccional, no se advierte que el presente medio de impugnación resulte frívolo, más aún porque, en todo caso, si el PT puede o no alcanzar las pretensiones jurídicas que plantea, ello es una cuestión que debe dilucidarse al resolver el fondo de la controversia y no en la etapa de estudio de las causales de improcedencia.

2. Falta de legitimación e interés jurídico del partido actor

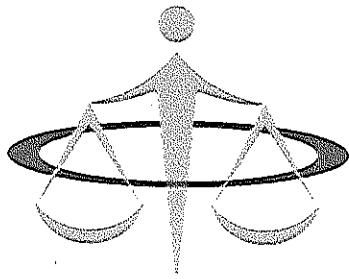
Argumentos de los terceros interesados

Los terceros interesados de referencia, manifiestan que el partido accionante carece de legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, en ese sentido, sostienen que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación.

Consideraciones de este Tribunal Electoral

En cuanto a la supuesta falta de legitimación del partido accionante, a consideración de este Tribunal Electoral, ésta no se actualiza, pues en términos de lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación local, cualquier partido político con acreditación ante el Instituto –como es el caso del PT– cuenta con facultades para promover juicios electorales como el que ahora nos ocupa.

Ahora bien, por lo que respecta a la causal de improcedencia consistente en la supuesta falta de interés jurídico del partido político actor, esta Sala Colegiada estima que debe desestimarse por las razones que se expresan a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-053/2021

El acuerdo IEPC/CG49/2021 tuvo como finalidad aprobar las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presentada por el PRSP, para el proceso electoral local dos mil veinte-dos mil veintiuno.

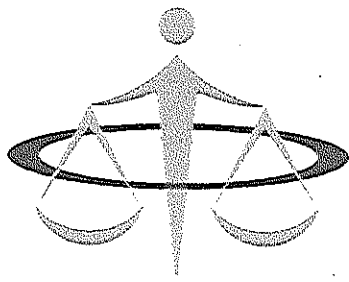
En ese sentido, el partido político actor controvierte dicha determinación, al estimar que con su aprobación, la autoridad responsable vulneró diversos artículos de la Constitución Federal, la LGIPE, la Constitución local y la Ley Electoral, así como los principios de legalidad y seguridad jurídica.

En esas condiciones, la inconformidad del incoante la constituye la supuesta vulneración a diversas disposiciones constitucionales y legales que refiere de la determinación emitida por la autoridad administrativa electoral local al aprobar el registro de los candidatos propietarios de los distritos electorales locales II, IV, V y XV, presentados por el PRSP.

De ahí que el partido político actor cuenta con interés jurídico para impugnar el acuerdo controvertido, dada su calidad de entidad de interés público, al estimar que la determinación resulta lesiva no solo para los intereses de un instituto político en lo individual, sino de toda la generalidad, pues en esencia aduce la violación de disposiciones constitucionales, y legales que necesariamente debe acatar la autoridad administrativa electoral local señalada como responsable.

Con lo anterior queda acreditado el interés jurídico de partido político actor, pues el acto impugnado repercute de manera clara y suficiente en sus intereses difusos, resultando aplicable en lo conducente, la Jurisprudencia 15/2000 de rubro siguiente: **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**¹⁵, en la cual se sostiene que son precisamente estos entes públicos, dada su relevancia para el

¹⁵Consultable en:<https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion#TEXTO%2015/2000>



sistema electoral, los que cuentan con facultades para controvertir determinaciones de las autoridades electorales en defensa de intereses difusos.

3. Falta de personería

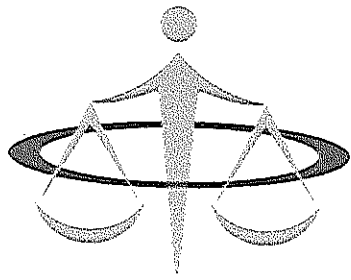
Por otra parte los terceros interesados en sus respectivos escritos de comparecencia afirman que en el caso particular, quien promovió en nombre y representación del PT, no cuenta con personería para promover el escrito de demanda que motivo la integración del expediente señalado al rubro.

Afirman lo anterior pues consideran que, de acuerdo al propio documento que anexo el licenciado José Isidro Bertín Arias Medrano a su medio impugnativo, fue el profesor Alejandro González Yañez, en su calidad de Comisionado Político Nacional del PT en Durango, quien realizó el nombramiento a dicho profesionista, sin embargo, estiman que el referido comisionado no cuenta con las facultades legales y estatutarias para designar a los representantes de dicho partido político ante los órganos desconcentrados del Instituto y ante el Consejo General.

En ese sentido, sostienen que resulta evidente que la acreditación otorgada a favor del promovente del medio de impugnación carece de validez legal y estatutaria para los efectos de representar en juicio al PT.

En ese tenor, consideran que no es dable tener por colmada la personería de José Isidro Bertín Arias Medrano, pues el documento por medio del cual pretende acreditarla, se encuentra suscrito por quien no cuenta con facultades estatutarias para llevar a cabo dicha designación.

Por las anteriores razones es que sostienen *“que la calidad con la que se ostenta el impetrante no fue otorgada por el órgano partidario facultado para tales efectos, lo que a su vez trae como consecuencia que en la especie, exista un vicio de origen en cuanto al otorgamiento de la personería a efecto*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-053/2021

de promover el juicio de mérito, requisito sine quanon para el acceso a la justicia electoral en representación de un partido político.”

Sustentan su argumentación, fundamentalmente, en lo previsto en los artículos 23, numeral 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos; 82, párrafo 4, y 119 de la Ley Electoral; 39, fracción d), 68, inciso j) y 71, inciso d) de los Estatutos del Partido del Trabajo.

Asimismo, para robustecer sus argumentos citan lo resuelto por la Sala Superior en los recursos de apelación SUP-REC-1096/2015 y SUP-REC-1097/2015.

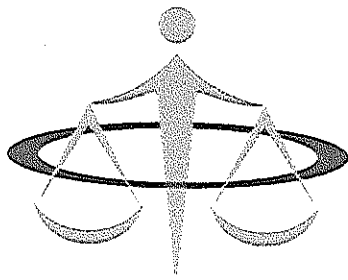
Consideraciones de este Tribunal Electoral

Esta Sala Colegiada considera que, contrario a lo manifestado por los terceros interesados, en el presente medio impugnativo sí se acredita fehacientemente la personería de quien interpuso el juicio electoral a nombre del PT, por las siguientes consideraciones:

En primer término, es importante señalar que la personería se refiere a la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, dicho requisito constituye un presupuesto procesal que debe cumplirse previamente para la procedencia de la acción, en ese sentido, la falta de la personería se actualiza, entre otros casos, cuando es evidente la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla.¹⁶

En esa línea, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación, establece como requisito que el promovente acompañe a su escrito de demanda el o los documentos que sean necesarios para acreditar su personería, pues en caso de incumplimiento es

¹⁶Sirve como criterio orientador la tesis IV.2o.T.69 L, de rubro “PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN”.
Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/183461>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-053/2021

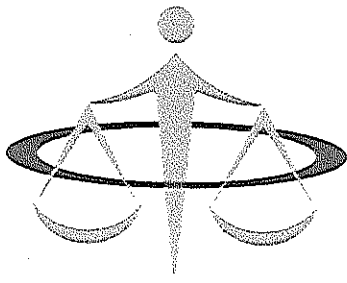
motivo de desechamiento de plano atento a lo previsto en el párrafo 3, del artículo en cita.

A su vez, el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a., de la referida ley adjetiva electoral establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos, los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable que dicto el acto o resolución impugnada, además en dicha porción normativa se establece que éstos sólo podrán actuar en el órgano en el cual estén acreditados.

En ese tenor, del análisis funcional y sistemático de los preceptos en cuestión, se tiene que uno de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios de Impugnación, es que el promovente acredite su personería lo que podrá realizarse a través de la exhibición de los documentos donde se haga constar las facultades de representación correspondientes, y que la ausencia de este requisito motivará que el este Tribunal Electoral se encuentre impedido para conocer del asunto, y en consecuencia deseche de plano de plano la demanda por la falta de uno de los presupuestos procesales en este caso el de la representación o personería de las partes.

En efecto, la ausencia de un presupuesto procesal como es el de la capacidad del promovente para instar un juicio en representación de un partido político, puede válidamente tener como consecuencia el desechamiento de la demanda, pues es claro que únicamente los sujetos con facultades suficientes pueden instar la acción jurisdiccional para solicitar la tutela de intereses o derechos en representación de una persona moral como lo es un partido político, sin que tal consideración constituya una violación al derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución federal.¹⁷

¹⁷ Apoya lo anterior, la tesis jurisprudencial 2a./J. 98/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL".



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-053/2021

Ahora bien, en autos del presente asunto, obra copia certificada¹⁸ del oficio de clave CPN/DGO/005-2017, en donde se acredita el nombramiento del licenciado José Isidro Bertín Arias Medrano como representante propietario del PT ante el Consejo General.

Asimismo, de la lectura integral del informe circunstanciado¹⁹, es posible advertir que la autoridad responsable expresamente reconoce la personería al referido profesionista como representante propietario del PT ante el Consejo General, en términos de 19, párrafo 2, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación.

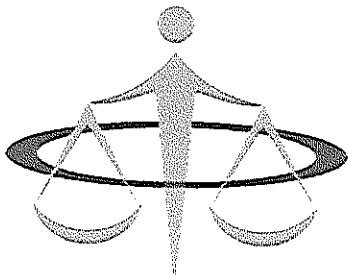
Por las razones anteriores, es que esta Sala Colegiada estima que contrario a lo aducido por los terceros interesados, en el presente caso sí se acredita fehacientemente la personería de quien interpuso el presente juicio electoral a nombre del PT, pues por una parte, el mismo accionante acompaña copia certificada de su nombramiento como representante propietario ante el Consejo General, y por otro lado, la autoridad responsable en el informe circunstanciado le reconoce tal carácter, en consecuencia lo procedente es desestimar la causal de improcedencia hecha valer por los terceros interesados.

Finalmente, no pasa inadvertido la alegación relativa a que el Comisionado Político Nacional del PT en Durango realizó el nombramiento a dicho profesionista, sin tener facultades legales y estatutarias para designar a los representantes de dicho partido político ante los órganos desconcentrados del Instituto y ante el Consejo General.

Al respecto, esta Sala Colegiada estima que no les asiste la razón a los terceros interesados, pues contrario a lo manifestado en sus escritos de comparecencia, el Comisionado Político Nacional del PT en Durango, sí tiene facultades para nombrar y sustituir representantes ante el Consejo General.

¹⁸La cual obra a foja 000035, documental a la que esta Sala Colegiada le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 1, fracción II, y 17, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios de Impugnación, lo anterior al tratarse de una documental privada, debidamente certificada, que guarda relación con los demás elementos que obran en el expediente y ser congruente con los antecedentes del caso, con las afirmaciones de las partes y de la verdad conocida.

¹⁹ Lo cual puede ser verificado particularmente a foja 000296 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

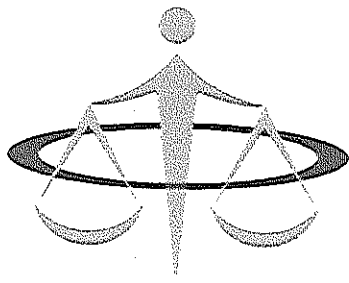
TEED-JE-053/2021

En efecto, de la interpretación armónica, funcional y sistemática de los artículos 23, fracción II, inciso e), 39, inciso k), 40, cuarto párrafo y 47 de los Estatutos del Partido del Trabajo, es posible advertir que las y los comisionados políticos nacionales en los Estados, fungen como un órgano de dirección en las entidades federativas, en los cuales recae la representación política, administrativa, financiera, patrimonial y legal de dicho partido en la Entidad Federativa en que sean nombrados.

En ese sentido, si en dicha persona recae la representación política y legal del PT en Durango, es incuestionable que sí tienen la facultad de nombrar o sustituir a sus representantes ante el Consejo General y sus Consejos Municipales Electorales, como lo establece la Ley Electoral en sus artículos 82, párrafos 2 y 3, 118 y 119.

Por tanto, si en autos está plenamente acreditado que el Comisionado Político Nacional del PT en Durango, nombró al licenciado José Isidro Bertín Arias Medrano como representante propietario del PT ante el Consejo General, es incuestionable que el referido profesionista sí cuenta con la personería suficiente para instar un juicio en representación de dicho partido político. De ahí que no les asista la razón a los terceros interesados, pues sí se acredita la personería de dicho representante como ha quedado señalado en líneas anteriores.

En esas condiciones, dado que las causales de improcedencia hechas valer han sido desestimadas, lo conducente es verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia previstos en la ley de la materia, debido a que esta Sala Colegiada, de oficio, no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia.



V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación reúne las exigencias establecidas en los artículos 9, 10, párrafo 1; 13, párrafo 1, fracciones I y II; y 14, párrafo 1, fracción I, inciso a., de la Ley de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente:

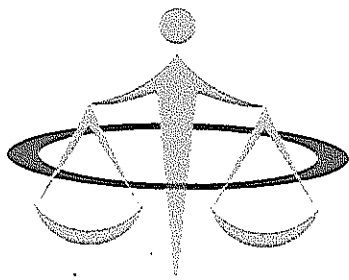
- a. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hacen constar: la denominación del partido político actor, así como el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietario; el domicilio para oír y recibir notificaciones; los datos que permiten la identificación del acto impugnado, así como a la autoridad responsable; la narración de hechos; los preceptos presuntamente violados, así como los agravios en los que se basa la impugnación.

- b. **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito en razón de que, el actor controvierte el Acuerdo IEPC/CG49/2021, mismo que fue aprobado por el Consejo General en la sesión especial de registro de candidaturas, la cual fue convocada para celebrarse el domingo cuatro de abril, a las veintidós horas con treinta minutos, siendo un hecho notorio que la celebración de dicha sesión se extendió y concluyó hasta el lunes cinco de abril siguiente.²⁰

Por tanto, tal y como se pronunció este Tribunal Electoral en el diverso juicio electoral de clave TEED-JE-048/2021²¹, el plazo legal para presentar su medio de impugnación transcurrió del seis al nueve de

²⁰ Lo cual se advierte de la transmisión de la citada sesión especial en el canal de YouTube visible en el enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=3cAQ9m86H74&t=375s>. Lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad al artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación y al tenor de la tesis jurisprudencial: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL." Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>

²¹ El cual se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, invocándose al ser ilustrativa y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (mutatis mutandi), la jurisprudencia P. IX/2004, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/181729>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-053/2021

abril, conforme a lo previsto en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios de Impugnación.

En consecuencia, como la demanda que nos ocupa fue presentada en la oficialía de partes del Instituto, el nueve de abril²², es evidente que el medio de impugnación cumple con el requisito de oportunidad, pues se presentó dentro del plazo legal de cuatro días.

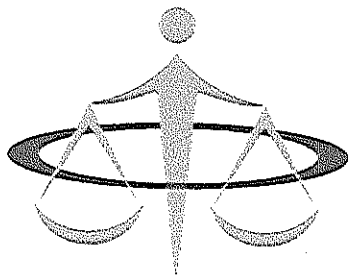
- c. **Legitimación y personería.** Se justifica la legitimación del PT, toda vez que se trata de un partido político nacional y, por tanto, se encuentra facultado para la interposición del presente medio impugnativo, de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, y atendiendo a los argumentos precisados por esta Sala Colegiada en el análisis de la causal de improcedencia respectiva.

En cuanto a la personería de José Isidro Bertín Arias Medrano, se satisface tal exigencia, en términos de los artículos 14, párrafo 1, fracción I, inciso a; y 19, párrafo 2, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación. Aunado las consideraciones anteriormente expuestas al desestimar la causal de improcedencia que se analizó en el apartado anterior de esta resolución.

- d. **Interés jurídico.** El partido actor tiene interés jurídico para promover este juicio, ya que en su calidad de partido político y de conformidad con el artículo 41, Base I, de la Constitución federal, controvierte una determinación emitida por el Consejo General, aduciendo la supuesta vulneración a diversas disposiciones constitucionales y legales que refiere del acuerdo controvertido.

Adicionalmente, como partido político que es, el accionante está facultado para deducir acciones tuitivas de intereses difusos y, más concretamente, velar porque todos y cada uno de los actos de la

²² Como se desprende del sello de recepción plasmado en el escrito de demanda que obra específicamente en la foja 000003 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-053/2021

autoridad administrativa electoral local, se encuentren dictados con apego a Derecho.²³

Argumentos que fueron el sustento para desestimar la causal de improcedencia analizada en el apartado anterior.

- e. **Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que, contra el acto controvertido, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada el partido político actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Síntesis de agravios

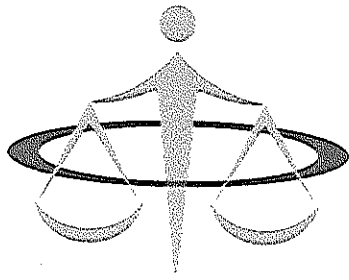
Con el fin de impartir una recta administración de justicia, este órgano jurisdiccional tiene el deber de analizar el escrito de demanda en forma integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención del partido político actor, mediante la correcta interpretación de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo.²⁴

Además, acorde con lo sustentado por la Sala Superior, para tener debidamente configurados los conceptos de agravio, es suficiente con expresar la causa de pedir.²⁵

²³ Jurisprudencia 15/2000, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES". Consultable en la página oficial de internet del citado Tribunal www.te.gob.mx, en el enlace <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2015/2000>

²⁴ Jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR." Disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>

²⁵ Jurisprudencia 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Disponible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,su,estudio>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-053/2021

De este modo, a partir del examen conjunto de los planteamientos expuestos por el accionante, resulta conveniente señalar los argumentos vertidos en su demanda, y por los cuales se inconforma.

En esta tesitura, del escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación se desprenden los siguientes motivos de disenso:

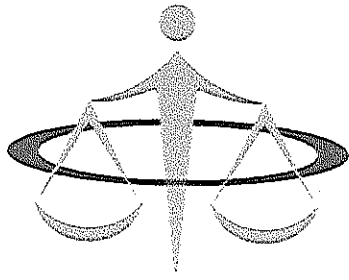
El partido político actor manifiesta que el acuerdo IEPC/CG49/2021, resulta violatorio a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, pues considera que la autoridad responsable, a través de una carente fundamentación y motivación, indebidamente aprobó las candidaturas de mayoría relativa en calidad de propietarios de los distritos II, IV, V y XV, postuladas por el PRSP, sin haber acreditado dicho instituto político, el requisito establecido en el artículo 69, fracción I, de la Constitución local.

Para sustentar lo anterior, particulariza las candidaturas impugnadas, al tenor siguiente:

- **Hugo Gerardo Rosales Badillo (Candidato propietario de mayoría relativa al II distrito electoral local)**

El actor manifiesta que el candidato de mérito anexó a su solicitud de registro una constancia de residencia carente de validez y vencida a la fecha de su presentación, pues de la misma se advierte que fue emitida el día seis de enero, estableciéndose una vigencia a partir de su expedición de treinta días naturales, por lo tanto al día de su presentación ante el IEPC, es decir, el día veintinueve de marzo, ya había fenecido la validez de dicha constancia.

Aunado a lo anterior, considera que en el presente caso, no resulta aplicable el criterio tomado por el Consejo General en la sesión de aprobación del acuerdo impugnado, en el sentido de poder acreditar la residencia exigida en el artículo 69, fracción I, de la Constitución local, con la copia de la credencial de elector, cuando ésta fuera expedida con una antelación de cinco años al día de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-053/2021

Lo anterior, pues advierte que la credencial de elector del ciudadano Hugo Gerardo Rosales Badillo, tiene una vigencia del dos mil veinte al dos mil treinta, y en ese sentido, al ser éste originario del Estado de Zacatecas -lo que se advierte del acta de nacimiento que anexó a su registro-, le correspondería acreditar la residencia de cinco años previos al día de la elección, lo cual en el caso concreto no acontece.

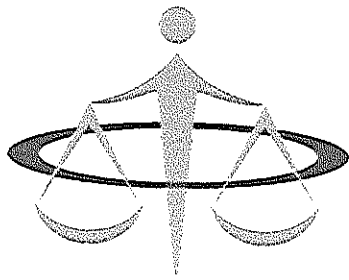
En consecuencia estima que con el otorgamiento del registro correspondiente, pese a las omisiones antes señaladas, la autoridad responsable transgredió diversos preceptos constitucionales y legales.

- **Mayte Rebeca Treviño y José Jorge Ozuna Ramírez (Candidatos propietarios de mayoría relativa a los distritos electorales locales IV y V, respectivamente.)**

En cuanto a la ciudadana Mayte Rebeca Treviño y al ciudadano José Ozuna Ramírez, el actor reproduce las mismas inconsistencias y consideraciones hechas valer en contra de la candidatura del distrito II -correspondiente a Hugo Gerardo Rosales Badillo-, con la única diferencia de que los candidatos de mérito, debían acreditar una residencia efectiva de tres años previos al día de la elección, ello al ser originarios del Estado de Durango, como lo advierte de sus respectivas actas de nacimiento.

- **Javier Rafael Flores Mendoza (Candidato propietario de mayoría relativa al XV distrito electoral local por el PRSP)**

Finalmente, el partido actor controvierte el registro otorgado a favor del ciudadano Javier Rafael Flores Mendoza como candidato propietario de mayoría relativa al XV distrito electoral local, postulado por el PRSP, pues refiere que anexó a su solicitud de registro una constancia en la que no se especifica el tiempo de su residencia, así como tampoco el tiempo de su vigencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-053/2021

Aunado a lo anterior, de igual manera reproduce las mismas inconsistencias que hace valer en contra de las candidaturas antes señaladas, en el sentido de que la credencial de elector del citado ciudadano tampoco puede acreditar la residencia de tres años -que corresponden al caso concreto-, exigida en el artículo 69, fracción I, de la Constitución local.

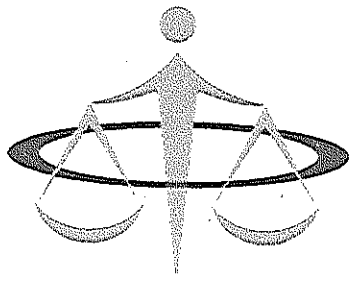
2. Pretensión del actor y causa de pedir

Como se puede advertir de lo señalado en el punto que antecede, esta Sala Colegiada considera que la intención esencial del partido actor es que se revoque el acuerdo impugnado en lo referente al otorgamiento del registro al PRSP de sus candidaturas de mayoría relativa a las diputaciones locales de los distritos electorales II, IV, V y XV, aduciendo como base de su pretensión, que la autoridad responsable ilegalmente otorgó los registros correspondientes pese a la omisión de acreditar debidamente la residencia efectiva de dichas candidaturas, de conformidad al artículo 69, fracción I, de la Constitución local.

3. Fijación de la litis

La Litis consiste en determinar si el acuerdo controvertido, en lo que es materia de impugnación, se ajustó a los parámetros constitucionales y legales, respetando las disposiciones sustantivas y adjetivas relativas al registro de candidaturas a diputaciones locales en el actual proceso electoral local.

En esa virtud, de resultar fundados los agravios hechos valer, lo procedente será revocar el Acuerdo impugnado para los efectos que, en su caso y oportunidad, se estimen conducentes. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los agravios aducidos por el partido impugnante, lo conducente será confirmar la constitucionalidad y legalidad de la determinación controvertida.



4. Decisión y justificación

Esta Sala Colegiada considera que lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación, de conformidad con las razones y argumentos que enseguida se presentan.

En cuanto a la manifestación del partido político actor relativa a que el Acuerdo IEPC/CG49/2021, en lo que es materia de impugnación, presenta una carente fundamentación y motivación, y que con ello se violenta el principio de legalidad, certeza y seguridad jurídica, esta Sala Colegiada estima que dicho motivo de disenso resulta **parcialmente fundado pero insuficiente** para lograr la pretensión del actor.

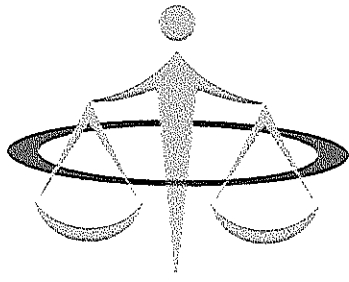
Lo anterior de conformidad con las consideraciones que enseguida se exponen:

Los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, establecen la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado.

En esa línea, la fundamentación es la obligación de expresar el precepto legal aplicable al caso, mientras que la motivación es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable el asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-053/2021

sí se indican las razones que tiene en su consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquellas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

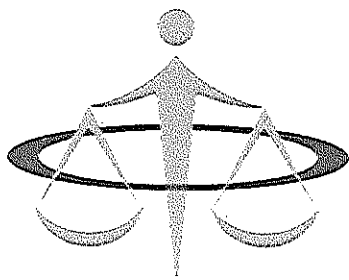
De manera que la falta de fundamentación y motivación significan la carencia o ausencia de tales requisitos, en tanto que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

En ese sentido, las autoridades administrativas en materia electoral tienen la obligación de fundar y motivar todos sus actos, ya que tienen como función principal la organización de las elecciones, sujetando su actuación a la Constitución federal, a las leyes y demás instrumentos normativos que de ella emanen.

El cumplimiento de la referida obligación tiene por objeto que los sujetos actores -partidos políticos, coaliciones, candidaturas o ciudadanos- tengan plena certeza de las consideraciones que llevaron a los órganos electorales-en este caso- a resolver de una forma u otra, con el objeto de que estén en condiciones de enderezar una adecuada defensa contra el acto que estiman transgrede sus derechos.

En dicho sentido, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas o ciudadanos, que participan en el proceso electoral, **tienen derecho a que la determinación que les conceda o niegue el registro al mismo, esté debidamente fundada y motivada, a fin de que estén informados de las razones por las cuales determinadas candidaturas resultaron o no procedentes.** Determinaciones que deben ceñirse al principio de legalidad, a través de actos debidamente fundados y motivados.

En el caso concreto, del análisis efectuado por esta Sala Colegida del acuerdo impugnado, se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-053/2021

“CONSIDERANDOS

(...)

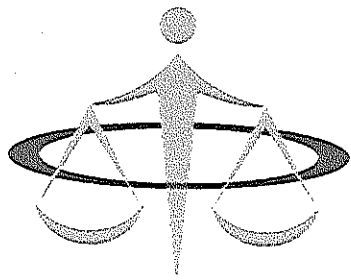
XXV. Que en razón de lo anterior el partido político que nos ocupa con la intención de registrar sus candidatos por el principio de Mayoría Relativa presentó el veintiocho de marzo de dos mil veintiuno, la documentación respectiva de cada una de sus postulaciones a través del SIRC y el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno en expedientes físicos.

Que de la revisión a la documentación presentada por el partido político citado, y una vez desahogados los requerimientos en el plazo concedido, se concluye que cada una de sus postulaciones a candidaturas presentadas por el Partido Redes Sociales Progresistas, cumplen con los requisitos precisados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, al acreditar ser ciudadanos duranguenses por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del estado no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; mayores de veintiuna os al día de la elección; no ser Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal; Síndico o regidor de algún ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección; no ser Ministro de algún culto religioso; no haber sido condenado por la comisión de delito doloso; y no haber sido condenado por violencia política en razón de género.²⁶

(...)”

De lo antes transcrito y del análisis minucioso del acuerdo de mérito, se observa que la autoridad responsable -en lo que atañe a las candidatas impugnadas- únicamente se limitó, de forma genérica, a manifestar que cada una de las postulaciones a candidaturas presentadas por el PRSP cumplían con los requisitos precisados en la Constitución Local y en la Ley Electoral; ello sin precisar las razones o argumentos por las cuáles consideró que se habían acreditado dichos requisitos.

²⁶ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-053/2021

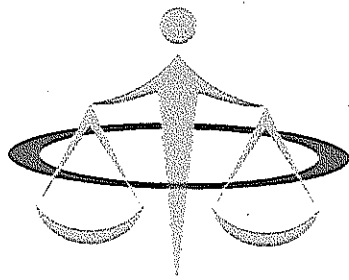
Lo anterior, salvo en el caso del candidato propietario del XV distrito electoral local, en el cual la autoridad responsable sí emitió un breve pronunciamiento respecto a las consideraciones que tuvo a bien para tenerle por acreditado el requisito de residencia efectiva, tal y como se transcribe enseguida:

“En lo respecta al C. Javier Rafael Flores Mendoza, candidato Propietario por el Distrito XV, cabe aclarar que, si bien es cierto, en su constancia de residencia no señala el número de años que reside en la Localidad de las Candas, sin embargo, de la valoración adminiculada de los documentos que obran en el expediente, como lo es la constancia suscrita por el Presidente del Comisariado de la Comunidad de Santa María del Ocotan y Xoconoxtle, se desprende que es comunero, reconocido en dicha localidad en donde tiene obligaciones y derechos por lo que participa en diversas labores que emanan de la comunidad, en donde se dedica a la agricultura y a la ganadería, por tal motivo, este Consejo General determina que satisface el requisito señalado.”²⁷ Lo anterior se sustenta en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el número 27/2015, de rubro siguiente:

(...)

ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA.- De la interpretación de los artículos 1º, 41, párrafo segundo, Base V, 116, fracción IV, inciso c), y 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 100, párrafo 2, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se aprecia que los derechos humanos establecidos en la norma fundamental y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se deben interpretar otorgando a las personas la protección más amplia, bajo el principio pro homine o pro persona; lo cual impone como obligación a las autoridades considerar que tratándose del cumplimiento de requisitos legales, si bien pueden existir documentos que resulten preferibles para su acreditación, lo cierto es que la satisfacción de exigencias legales sustanciales que incidan en requisitos de elegibilidad o

²⁷ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

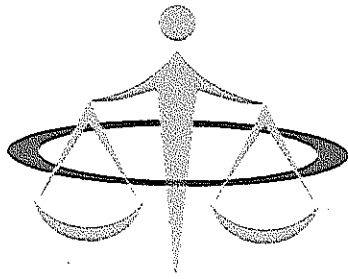
TEED-JE-053/2021

para el nombramiento de funcionarios, no debe subordinarse a elementos formales como lo es la exigencia de documentos específicos, sino que se deben aceptar otros elementos permitidos por el orden jurídico que hagan posible su plena satisfacción. En consecuencia, ante la falta de la constancia para acreditar la residencia efectiva de un aspirante a integrar un organismo público electoral local, la autoridad competente debe atender la situación particular del caso para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no el requisito, sin que sea válido limitar a negar el registro por el hecho de no haberse adjuntado dicho comprobante pues la falta de presentación no debe conducir a esa determinación cuando existen otros elementos que logran acreditar ese requisito.

(...)

Derivado de lo anterior, es que resulta parcialmente fundado el presente motivo de disenso, ya que por lo que respecta a las candidaturas ahora impugnadas, la autoridad responsable solo en el caso de la candidatura al XV distrito electoral local, emitió pronunciamiento para sustentar su decisión, manifestando las razones o argumentos por las cuáles consideró que se había acreditado dicho requisito.

Sin embargo, lo insuficiente del agravio para que el actor logre alcanzar su pretensión, radica en que, del análisis efectuado por esta Sala Colegiada de las constancias remitidas por la autoridad responsable, relativas a los expedientes de registro de las candidaturas impugnadas, se advierte que contrario a lo manifestado por el actor, el PRSP sí acreditó de manera respectiva en cada una de las candidaturas impugnadas, el requisito de residencia efectiva establecido en el artículo 69, fracción I, de la Constitución local, en atención a lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-053/2021

- Registro del ciudadano Hugo Gerardo Rosales Badillo (Candidato propietario de mayoría relativa al II distrito electoral local, por el PRSP)

De las constancias que integran su expediente de registro, se advierten las siguientes documentales:

- ✓ Solicitud de registro del PRSP respecto al ciudadano Hugo Gerardo Rosales Badillo, como candidato propietario de mayoría relativa al II distrito electoral local.²⁸
- ✓ Acta de Nacimiento, de la cual se desprende que es originario del Estado de Zacatecas.²⁹
- ✓ Credencial de elector vigente.³⁰
- ✓ Constancia de residencia expedida por la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Municipal y del Ayuntamiento de Durango, en fecha seis de enero.³¹
- ✓ Constancia de registro de la plataforma electoral.³²
- ✓ Formulario de aceptación de registro de la candidatura (INE).³³
- ✓ Informe de capacidad económica.³⁴
- ✓ Carta bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenado o sancionado mediante resolución firme, por ser deudoralimentario moroso.³⁵
- ✓ Carta bajo protesta de decir verdad en la que manifiesta cumplir con los requisitos del artículo 69 de la Constitución local.³⁶
- ✓ Carta bajo protesta de decir verdad mediante la cual acepta la postulación que se realiza a su favor por el PRSP.³⁷

De lo anterior se advierte que con el fin de acreditar el requisito establecido en el artículo 69, fracción I, de la Constitución local, relativo a la residencia

²⁸Contenida en copia certificada a página 000504 del presente expediente.

²⁹Contenida en copia certificada a página 000506 del presente expediente.

³⁰Contenida en copia certificada a página 000507 del presente expediente.

³¹Contenida en copia certificada a página 000508 del presente expediente.

³²Contenida en copia certificada a página 000509 del presente expediente.

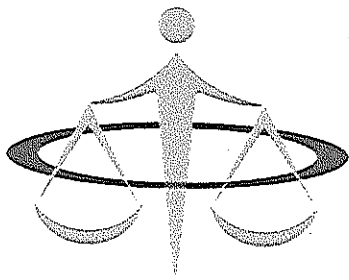
³³Contenida en copia certificada a página 000510 del presente expediente.

³⁴Contenida en copia certificada a página 000511 del presente expediente.

³⁵Contenida en copia certificada a página 000512 del presente expediente.

³⁶Contenida en copia certificada a página 000065 del presente expediente.

³⁷Contenida en copia certificada a página 000514 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-053/2021

efectiva de cinco años -al ser el ciudadano originario de Zacatecas-, el PRSP aportó esencialmente la respectiva constancia emitida por la autoridad municipal correspondiente³⁸, en la cual se hizo constar la residencia de aproximadamente veinte años en el domicilio que se indica, ubicado en el municipio de Durango.

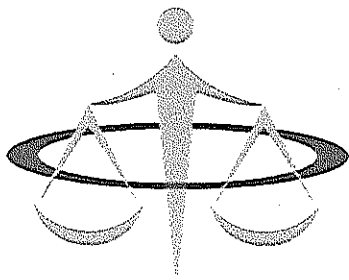
Ahora bien, dicha constancia es objetada por el partido actor, manifestando que la misma fue emitida el día seis de enero, estableciéndose una vigencia a partir de su expedición de treinta días naturales, por lo que considera que al día de su presentación ante el IEPC, es decir, el día veintinueve de marzo, ya había fenecido la validez de dicha constancia.

La anterior manifestación esta Sala Colegiada la considera **INFUNDADA**, en atención a lo siguiente:

En primer término, es necesario precisar que en el artículo 45, numeral 1, fracción II, de los Lineamientos para el registro de candidaturas, se estipuló en lo que interesa al caso concreto, que la constancia de residencia debía ser expedida por la autoridad municipal competente y contener el tiempo de residencia en el mismo (domicilio); lugar y fecha de expedición, así como el nombre y cargo de quien la expida. **También se estableció que la fecha de expedición debía ser dentro de los tres meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de intención.**

En ese sentido, aun cuando en la constancia de residencia que aportó el PRSP para acreditar la residencia efectiva de cinco años, del ciudadano Hugo Gerardo Rosales Badillo, se asentó -tal como lo refiere el impugnante- que su vigencia era por treinta días naturales a partir de su expedición (es decir, hasta el cinco de febrero), lo cierto es que dicho documento se ajusta a la temporalidad que establece el artículo 45, numeral, fracción II, de los

³⁸ La cual está contenida en copia certificada a página 000508 del presente expediente. Misma que merece valor probatorio pleno, de conformidad al artículo 15, párrafo 5, fracción III, y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación, al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridades municipales dentro del ámbito de sus facultades. Pues conforme a los artículos 27 y 28 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Durango, la citada autoridad tiene facultades para expedir las cartas de residencia a que se refieren los artículos 33 y 85 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-053/2021

Lineamientos para el registro de candidaturas (tres meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud) ya que la solicitud de registro correspondiente fue presentada el veintiocho de marzo, mientras que la constancia de residencia es del seis de enero anterior, por tanto, se trata de un documento válido y apto para acreditar de manera fehaciente el requisito en estudio.

Aunado a que esta Sala Colegiada advierte de los autos que conforman el diverso juicio ciudadano TEED-JDC-055/2021³⁹, la existencia de diversa constancia de residencia del ciudadano Hugo Gerardo Rosales Badillo, expedida por la autoridad municipal competente, en fecha veintidós de marzo.⁴⁰

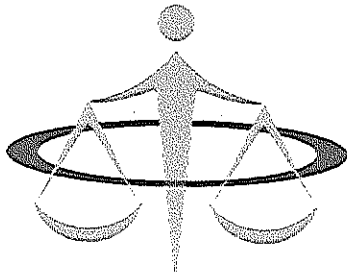
En ese sentido, al advertirse que en dicha constancia también se estableció una vigencia de treinta días naturales a partir de su fecha de expedición, es que resulta evidente que al veintinueve de marzo -fecha de presentación de la solicitud de registro-, contaba plenamente con la vigencia otorgada por la autoridad municipal emisora.

En consecuencia, en atención a los argumentos antes vertidos por este Tribunal Electoral, se determina que ambas constancias de residencia expedidas a favor del ciudadano Hugo Gerardo Rosales Badillo, tratan de documentos válidos y aptos para acreditar de manera fehaciente el requisito en estudio. De ahí lo infundado del presente agravio.

- **Registros de Mayte Rebeca Treviño y José Jorge Ozuna Ramírez (Candidatos propietarios de mayoría relativa a los distritos electorales locales IV y V, respectivamente.)**

³⁹ El cual se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, invocándose al ser ilustrativa y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (mutatis mutandi), la jurisprudencia P. IX/2004, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/181729>

⁴⁰ Contendida en copia certificada a página 246 del diverso juicio electoral de clave TEED-JDC-055/2021. Misma que merece valor probatorio pleno, de conformidad al artículo 15, párrafo 5, fracción III, y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación, al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridades municipales dentro del ámbito de sus facultades.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-053/2021

Esta Sala Colegiada procede a analizar de manera conjunta las candidaturas de mayoría relativa al IV y V distrito electoral local, correspondientes a la ciudadana Mayte Rebeca Treviño y al ciudadano José Jorge Ozuna Ramírez, en calidad de propietarios, respectivamente, ello en atención a que el partido actor refiere los mismo motivos de inconformidad respecto al registro de dichas candidaturas, aunado a que los ciudadanos de quienes se controvierte su registro, se ubican en el mismo supuesto de ser originarios del Estado de Durango, y tener la obligación de haber acreditado la residencia efectiva de 3 años al día de la elección.

En ese sentido, de los expedientes que integraron sus respectivos registros, se advierten las siguientes documentales:

- **Mayte Rebeca Treviño Velarde (Candidata propietaria al IV distrito electoral local).**
- ✓ Solicitud de registro del PRSP respecto a la ciudadana Mayte Rebeca Treviño Velarde, como candidata propietaria de mayoría relativa al IV distrito electoral local.⁴¹
- ✓ Acta de Nacimiento, de la cual se desprende que es originaria del **Estado de Durango.**⁴²
- ✓ **Credencial de elector vigente.**⁴³
- ✓ **Constancia de residencia expedida por la subsecretaria jurídica de la Secretaría Municipal y del Ayuntamiento de Durango, en fecha siete de enero.**⁴⁴
- ✓ Informe de precampaña.⁴⁵
- ✓ **Formulario de aceptación de registro de la candidatura (INE).**⁴⁶
- ✓ Informe de capacidad económica.⁴⁷

⁴¹Contenida en copia certificada a página 000548 del presente expediente.

⁴²Contenida en copia certificada a página 000550 del presente expediente.

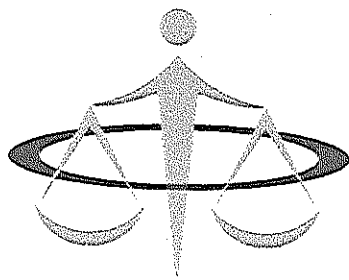
⁴³Contenida en copia certificada a página 000551 del presente expediente.

⁴⁴Contenida en copia certificada a página 000552 del presente expediente.

⁴⁵Contenido en copia certificada a páginas 000554-000561 del presente expediente.

⁴⁶Contenida en copia certificada a página 000562 del presente expediente.

⁴⁷Contenida en copia certificada a página 000563 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-053/2021

- ✓ Carta bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme por ser deudora alimentaria morosa.⁴⁸
- ✓ **Carta bajo protesta de decir verdad en la que manifiesta cumplir con los requisitos del artículo 69 de la Constitución local.**⁴⁹
- ✓ Carta bajo protesta de decir verdad mediante la cual acepta la postulación que se realiza a su favor por el PRSP.⁵⁰
- **José Jorge Ozuna Ramírez (Candidato propietario al V distrito electoral local)**
- ✓ Solicitud de registro del PRSP respecto al ciudadano José Jorge Ozuna Ramírez, como candidato propietario de mayoría relativa al V distrito electoral local.⁵¹
- ✓ Acta de Nacimiento, de la cual se desprende que es originaria del **Estado de Durango.**⁵²
- ✓ **Credencial de elector vigente.**⁵³
- ✓ **Constancia de residencia expedida por la subsecretaria jurídica de la Secretaría Municipal y del Ayuntamiento de Durango, en fecha seis de enero.**⁵⁴
- ✓ **Constancia de registro de la plataforma electoral.**⁵⁵
- ✓ Informe de precampaña.⁵⁶
- ✓ **Formulario de aceptación de registro de la candidatura (INE).**⁵⁷
- ✓ Carta bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenado o sancionado mediante resolución firme por ser deudor alimentario moroso.⁵⁸
- ✓ **Carta bajo protesta de decir verdad en la que manifiesta cumplir con los requisitos del artículo 69 de la Constitución local.**⁵⁹

⁴⁸ Contenida en copia certificada a página 000564 del presente expediente.

⁴⁹ Contenida en copia certificada a página 000565 del presente expediente.

⁵⁰ Contenida en copia certificada a página 000566 del presente expediente.

⁵¹ Contenida en copia certificada a página 000578 del presente expediente.

⁵² Contenida en copia certificada a página 000580 del presente expediente.

⁵³ Contenida en copia certificada a página 000581 del presente expediente.

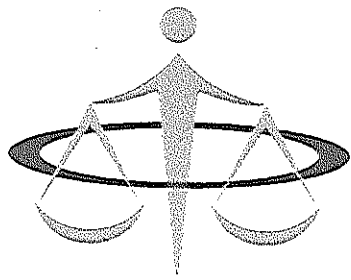
⁵⁴ Contenida en copia certificada a página 000582 del presente expediente.

⁵⁵ Contenida en copia certificada a página 000583 del presente expediente.

⁵⁶ Contenido en copia certificada a páginas 000584-000592 del presente expediente.

⁵⁷ Contenida en copia certificada a página 000593 del presente expediente.

⁵⁸ Contenida en copia certificada a página 000595 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-053/2021

- ✓ Carta bajo protesta de decir verdad mediante la cual acepta la postulación que se realiza a su favor por el PRSP.⁶⁰

De lo anterior se advierte que con el fin de acreditar el requisito de residencia efectiva establecido en el artículo 69, fracción I, de la Constitución local, el PRSP aportó esencialmente las respectivas constancias emitidas por la autoridad municipal correspondiente⁶¹, en las cuales se hizo constar la residencia de dichas personas.

Las referidas constancias son objetadas por el partido actor, manifestando que las mismas fueron emitidas los días seis y siete de enero, respectivamente, estableciéndose en cada una de ellas, una vigencia a partir de su expedición de treinta días naturales, por lo que considera que al día de su presentación ante el IEPC, es decir, el día veintiocho de marzo, ya había fenecido la validez de dichas constancias.

Sin embargo dichas manifestaciones devienen **INOPERANTES**⁶², en atención a que los presentes motivos de disenso parten de lo argumentado en el agravio anterior, el cual ha sido desestimado por esta Sala Colegiada de conformidad a lo ya razonado en el estudio que precede.

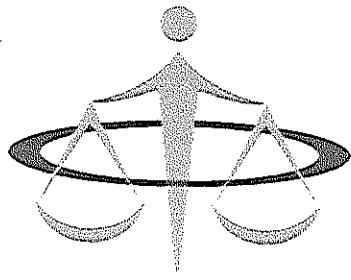
Ello es así, pues pese a que en los casos concretos, las constancias de residencia hayan sido expedidas en fechas seis y siete de enero, respectivamente, estableciéndose que su vigencia era por treinta días naturales a partir de su expedición (es decir, hasta el cinco y seis de febrero), lo cierto es que dichos documentos se ajustan a la temporalidad que establece

⁵⁹ Contendida en copia certificada a página 000596 del presente expediente.

⁶⁰ Contendida en copia certificada a página 000597 del presente expediente.

⁶¹ Las cuales están contenidas en copia certificada a páginas 000552 y 000582 del presente expediente. Mismas merecen valor probatorio pleno, de conformidad al artículo 15, párrafo 5, fracción III, y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación, al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridades municipales dentro del ámbito de sus facultades. Pues conforme a los artículos 27 y 28 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Durango, la citada autoridad tiene facultades para expedir las cartas de residencia a que se refieren los artículos 33 y 85 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

⁶² Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4, de rubro siguiente: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.**" Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178784>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-053/2021

el artículo 45, numeral 1, fracción II, de los Lineamientos para el registro de candidaturas (tres meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud).

Lo anterior, ya que la solicitud de registro correspondiente fue presentada el veintiocho de marzo, mientras que las constancias de residencia son del cinco y seis de enero anterior, por tanto, se tratan de documentos válidos y aptos para acreditar de manera fehaciente el requisito en estudio, de los candidatos propietarios al IV y V distrito electoral local. De ahí lo inoperante de los presentes motivos de inconformidad.

- **Registro de Javier Rafael Flores Mendoza (Candidato propietario de mayoría relativa al XV distrito electoral local por el PRSP)**

De las constancias que integran su expediente de registro, se advierten las siguientes documentales:

- ✓ Solicitud de registro del PRSP respecto al ciudadano Javier Rafael Flores Mendoza, como candidato propietario de mayoría relativa al XV distrito electoral local.⁶³
- ✓ Acta de Nacimiento, de la cual se desprende que es originario del Estado de Durango.⁶⁴
- ✓ Credencial de elector vigente.⁶⁵
- ✓ Constancia de residencia expedida por el secretario de Ayuntamiento del Mezquital, Durango, en fecha veintiséis de marzo.⁶⁶
- ✓ Constancia expedida por el Presidente del comisariado de la comunidad de Santa María de Ocotán y Xoconoxtle, en fecha veintisiete de marzo.⁶⁷
- ✓ Constancia de registro de la plataforma electoral.⁶⁸
- ✓ Formulario de aceptación de registro de la candidatura (INE).⁶⁹

⁶³Contenida en copia certificada a páginas 000872 y 000873 del presente expediente.

⁶⁴Contenida en copia certificada a página 000874 del presente expediente.

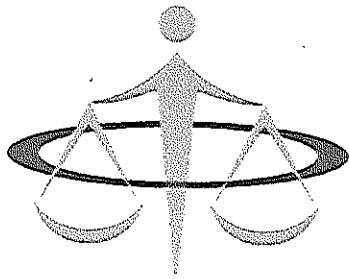
⁶⁵Contenida en copia certificada a página 000875 del presente expediente.

⁶⁶Contenida en copia certificada a página 000876 del presente expediente.

⁶⁷Contenida en copia certificada a página 000877 del presente expediente.

⁶⁸Contenida en copia certificada a página 000878 del presente expediente

⁶⁹Contenida en copia certificada a página 000879 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-053/2021

- ✓ Informe de capacidad económica.⁷⁰
- ✓ Carta bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenado o sancionado mediante resolución firme por ser deudor alimentario moroso.⁷¹
- ✓ **Carta bajo protesta de decir verdad en la que manifiesta cumplir con los requisitos del artículo 69 de la Constitución local.**⁷²
- ✓ Carta bajo protesta de decir verdad mediante la cual acepta la postulación que se realiza a su favor por el PRSP.⁷³

De lo anterior se advierte que con el fin de acreditar el requisito de residencia efectiva establecido en el artículo 69, fracción I, de la Constitución local, el PRSP aportó esencialmente la constancia emitida por la autoridad municipal correspondiente⁷⁴, en la cual se hizo constar que el ciudadano Javier Rafael Flores Mendoza, contaba con domicilio en calle sin nombre S/N, en la localidad de Canoas, Mezquital, Durango.

La referida constancia fue objetada por el partido actor, manifestando que en la misma no se especificó el tiempo de su residencia, así como tampoco el tiempo de su vigencia.

Aunado a lo anterior, de igual manera reproduce las mismas inconsistencias que hace valer en contra de las candidaturas antes señaladas, en el sentido de que la credencial de elector del citado ciudadano tampoco puede acreditar la residencia de tres años -que corresponden al caso concreto-, exigida en el artículo 69, fracción I, de la Constitución local. De ahí que el PT estima que el ciudadano Javier Rafael Flores Mendoza no acreditó el requisito de referencia.

Esta Sala Colegiada considera **INFUNDADO** el presente motivo de disenso, en atención a las siguientes consideraciones:

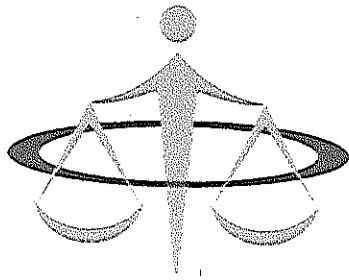
⁷⁰ Contenida en copia certificada a página 000880 del presente expediente.

⁷¹ Contenida en copia certificada a página 000881 del presente expediente.

⁷² Contenida en copia certificada a página 000882 del presente expediente.

⁷³ Contenida en copia certificada a página 000883 del presente expediente.

⁷⁴ Las cuales están contenidas en copia certificada a páginas 000552 y 000582 del presente expediente. Mismas merecen valor probatorio pleno, de conformidad al artículo 15, párrafo 5, fracción III, y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación, al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridades municipales dentro del ámbito de sus facultades. Pues conforme a los artículos 27 y 28 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Durango, la citada autoridad tiene facultades para expedir las cartas de residencia a que se refieren los artículos 33 y 85 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-053/2021

En primer término, con lo argumentado anteriormente por esta Sala Colegiada, se ha precisado que el establecer una vigencia en las constancias de residencia no constituye un requisito determinado en el artículo 45, numeral 1, fracción II, de los Lineamientos para el registro de candidaturas, ya que lo importante radica en que la temporalidad de su expedición sea dentro de los 3 meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, lo cual acontece en el caso concreto, ello al haberse expedido en fecha veintiséis de marzo. De ahí que desestime su argumento.

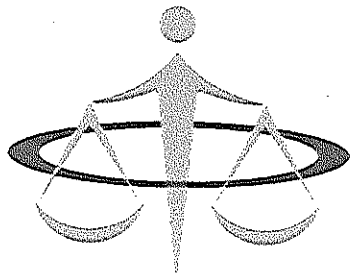
Por otra parte, si bien, tal y como lo refiere el actor, la constancia de residencia aportada por el PRSP para acreditar la residencia efectiva del ciudadano Javier Rafael Flores Mendoza, carece del dato relativo a especificar el tiempo de residencia en el domicilio, ello de conformidad al artículo 45, numeral 1, fracción II, los Lineamientos para el registro de candidaturas; lo cierto es que ello no puede ser motivo para restringir el derecho del ciudadano, a contender en el actual proceso electoral local.

Lo anterior, ya que es importante referir que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, al resolver el diverso juicio electoral TE-JE-072/2019 (el cual se invoca como hecho notorio)⁷⁵, que las certificaciones expedidas por autoridades municipales con facultades legales **deben ser adminiculadas con otros elementos probatorios, para acreditar que se cumple con el requisito de residencia en cuestión.**

En ese tenor, este órgano jurisdiccional estima que la constancia de residencia del ciudadano de mérito, debe ser concatenada con la manifestación bajo protesta de decir verdad que integró su expediente de registro⁷⁶, en la cual

⁷⁵De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, invocándose al ser ilustrativa y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (mutatis mutandi), la jurisprudencia P. IX/2004, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/181729>

⁷⁶ La cual se advierte a página 000882 del presente expediente. Documental a la que esta autoridad jurisdiccional le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, párrafos 1, fracción II, y 6; 17, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación; lo anterior, porque en atención a los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-053/2021

declaró, que cumplía con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 69 de la Constitución local, de entre los cuales, se señala -en lo que interesa- el ser ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección.

Al respecto, es importante señalar que de acuerdo con la tesis jurisprudencial 1a. CCXXXIX/2012 (10a.), de rubro: **“PROMESA DE DECIR VERDAD. ÁMBITO MATERIAL DE APLICACIÓN DE LA FIGURA REGULADA EN EL ARTÍCULO 130, CUARTO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**⁷⁷ de la Suprema Corte, el origen histórico del formulismo “bajo protesta de decir verdad” se remonta a la figura del juramento religioso, que se encontraba presente en el texto constitucional hasta la Ley Fundamental de 1857.

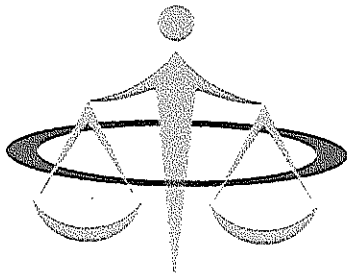
Así, el actual contenido del artículo 130 de la Constitución federal, si bien recogió los principios para la regulación de las agrupaciones religiosas e incluyó en ella la reglamentación de la protesta de decir verdad en su párrafo cuarto, lo cierto es que esta resulta aplicable a todo tipo de actos jurídicos, pues su inclusión se debe a una reminiscencia histórica que de ninguna manera limita su ámbito de aplicación al campo de las asociaciones religiosas.

Entonces, el artículo 130, párrafo cuarto del texto constitucional establece que la simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley. En ese sentido, la protesta suscrita por una persona, en cualquier ámbito jurídico en el que sea emitida, es sancionable por la ley cuando lo ahí expresado resulte falso.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral considera que el escrito de protesta, a pesar de haber sido elaborado de forma unilateral por el ciudadano Javier Rafael Flores Mendoza, tiene un valor indiciario; ahora bien, con la adminiculación de la constancia de residencia expedida por la autoridad

conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

⁷⁷ Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002006>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-053/2021

municipal facultada para ello, se adquiere un conocimiento pleno respecto a que el ciudadano tiene tres años de residencia efectiva en el Estado de Durango, de conformidad con los artículos 15, párrafo 1, fracción I y II; párrafo 5, fracción II; y párrafo 6, de la Ley de Medios de Impugnación.

Adicionalmente, es posible adminicular la constancia de residencia aportada, con la credencial de elector del ciudadano⁷⁸, de la cual se observa que el domicilio especificado es coincidente con el precisado en la referida constancia de residencia.

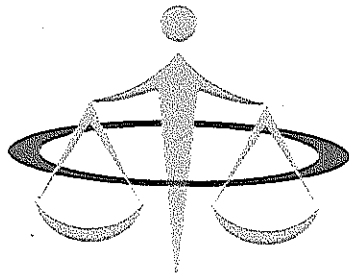
Además, del formulario de aceptación de registro de la candidatura⁷⁹, se advierte que el mencionado ciudadano tiene una residencia efectiva superior a tres años en el referido municipio. Ello es así, pues en el mismo se precisó que contaba con un tiempo de residencia en el domicilio de treinta y nueve años.

Esto es así, ya que se hace constar que cuenta con cuarenta y nueve años de residencia en su domicilio, es decir, se advierte una residencia mayor de tres años en esta entidad federativa, lo cual revela el cumplimiento del requisito previsto en el invocado artículo 69, fracción I, de la Constitución local.

Además, no pasa desapercibida para este Tribunal la constancia suscrita por el Presidente del Comisariado de la Comunidad de Santa María del Ocotan y Xoconoxtle, de la cual se desprende que el ciudadano de mérito, es comunero, reconocido en dicha localidad en donde tiene obligaciones y derechos por lo que participa en diversas labores que emanan de la comunidad, en donde se dedica a la agricultura y a la ganadería -documental que fue objeto de análisis por parte de Consejo General, como se detalló en el estudio del primer motivos de disenso-

⁷⁸Contenida en copia certificada a página 000875del presente expediente. A la cual se le otorga valor probatorio pleno, conforme a los artículos 15, párrafo 1, fracción I, párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de documentales públicas expedidas por órganos electorales, dentro del ámbito de su competencia.

⁷⁹Visible en la página 000879 del presente expediente, y a la cual también se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción II, y 17, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación, ya que, en atención a los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-053/2021

En esas condiciones, esta Sala Colegiada estima que la constancia de residencia, al ser adminiculada con la credencial para votar, con el formulario de registro de la candidatura, el escrito de manifestación bajo protesta de decir verdad, así como la constancia expedida Presidente del Comisariado de la Comunidad de Santa María del Ocotan y Xoconoxtle, que se integraron al expediente de registro del candidato impugnado, hace prueba plena para acreditar el requisito de residencia efectiva en cuestión.

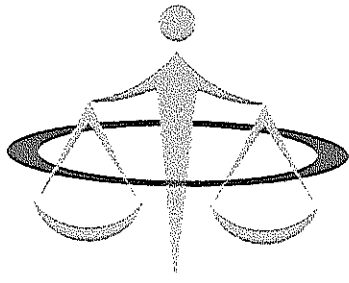
Mayormente porque la parte actora incumplió con la carga de la prueba que impone el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación, habida cuenta que no aportó ninguna prueba para acreditar su afirmación consistente en que el ciudadano impugnado, no cumple con el requisito de residencia previsto en el artículo 69, fracción I, de la Constitución local.

De modo que el partido accionante no logró desvirtuar la constancia de residencia exhibida por el PRSP -la cual fue adminiculada con el resto de las documentales-, misma que en términos del artículo 15, párrafo 5, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación, constituye una documental pública expedida por una autoridad municipal dentro del ámbito de su competencia, a la cual le corresponde valor probatorio pleno, al tenor del artículo 17, párrafo 2, de la invocada legislación electoral adjetiva.

En consecuencia, esta Sala Colegiada considera que, en cuanto el requisito de residencia efectiva exigido al ciudadano Javier Rafael Flores Mendoza, para contender como diputado propietario de mayoría relativa por el XV distrito electoral local, postulado por el PRSP, se encuentra plenamente acreditado.

Ello en atención a que no solo se presentó la constancia de residencia previamente analizada y valorada, sino que también se acompañaron diversas documentales para corroborar que el mencionado candidato contaba con una residencia efectiva en el Estado, no menor de tres años inmediatos al día de la elección, como se ha precisado en los párrafos que anteceden.⁸⁰

⁸⁰ Jurisprudencia 3/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro siguiente: "CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYE". Disponible en:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-053/2021

Por lo que, mediante una interpretación efectuada de conformidad con el artículo 1° constitucional, en particular, a la luz del principio *pro homine* -el cual establece que se debe favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas-, cabe concluir que Javier Rafael Flores Mendoza, cumple con el requisito de residencia efectiva que exige la Constitución local y la ley aplicable, para contender en el actual proceso electoral local.

Derivado de los argumentos antes expuestos por esta Sala Colegiada, lo procedente es confirmar el Acuerdo IEPC/CG49/2021, en lo que fue materia de la impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

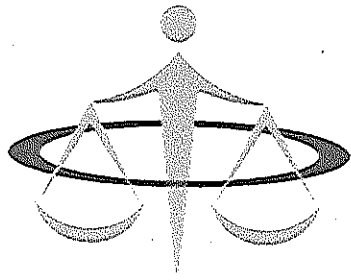
RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo controvertido, en atención a las consideraciones expuestas en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE, personalmente al promovente y a los terceros interesados, en los domicilios señalados en sus respectivos escritos; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 30, 31 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación. Para lo anterior, **deberán adoptarse todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública, por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional, Javier Mier Mier y Francisco Javier González Pérez, ponente en



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-053/2021

el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante el secretario general de acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE. -----


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.